

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

La Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

ACCIONANTE: ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA

OTROS VINCULADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIQUIA.

Atento saludo.

ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA, identificada con la C.C. 84.080.256, en mi condición de aspirante admitido en la modalidad de concurso abierto de méritos de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406, DIRECTIVO DOCENTES para ocupar cargos de docentes y directivos docentes, de manera muy respetuosa me dirijo a ustedes, actuando en nombre propio, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el marco de la competencia establecida en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y atendiendo las circunstancias que expondré a continuación que me llevan a instaurar ACCIÓN DE TUTELA, por la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, TRABAJO, por conexidad con los principios del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE y con el fin de EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, como primera medida solicito decretar la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa solicito como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC y la suspensión de la etapa de Lista de Elegibles del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE para la Oferta Pública de Empleos de Carrera

- OPEC No. 184778. hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia ejecutoriada, en la cual se solicita al Señor Juez la protección de los derechos fundamentales vulnerados por el accionado, la inaplicación de la norma discriminatoria contenida en el Anexo del Acuerdo CNSC 2109 de 2021 en mi condición de aspirante con vinculación laboral permanente y se somete a su escrutinio la decisión de no tener en cuenta la certificación laboral por no tener la firma.

1. Tomaron por No válida la Certificación Laboral de la secretaria de educación departamental de Antioquia por no tener la firma de la entidad, es de anotar que por ser una entidad del estado presumí la buena fe de la entidad a pesar de que en la Valoración de Requisitos Mínimos publicada a través del SIMO en la que se reporta como Admitido, el detalle de resultados respecto de la Certificación Laboral en la secretaria departamental de Antioquia reporta la siguiente observación: (anexar pantallazo del sino donde se refleje lo allí relacionado)

2. Al no tener en cuenta los anteriores soportes con las observaciones realizada dio como resultado la EXCLUSIÓN ARBITRARIAMENTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN de la potencial lista de elegibles, para el empleo para el cual concurse docente de Básica Primaria.

MEDIDA PROVISIONAL SUBSIDIARIA:

De forma subsidiaria, y en razón a que se están expidiendo por la Comisión Nacional del Servicio Civil las diferentes Listas de Elegibles entre estas la correspondiente a la certificación laboral correspondiente al empleo del docente y directivo docente, solicito de manera muy atenta como medida provisional se ordene a la secretaria de Educación Antioquia se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las vacantes disponibles del citado empleo, hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia debidamente ejecutoriada.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

De manera muy respetuosa solicito el decreto de la medida provisional principal o subsidiaria antes relacionadas, fundamentado en la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable al estar comprometida la posibilidad real de que con base en el mérito que prodiga la Ley 909 de 2004, pueda acceder con derechos de carrera al cargo de Docente de aula que es objeto del concurso de méritos del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, sobre el cual versa la presente acción constitucional y de cuya expectativa legítima no puedo abstraerme hasta tanto el Juez Constitucional decida sobre la procedencia del amparo a mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas, en particular, del debido proceso y el derecho al trabajo del cual depende el sustento de mi núcleo familiar, quienes dependen económica e integralmente de mi pecunio.

En el presente caso, se me genera un perjuicio irremediable que debe ser sometido por inmediatez al escrutinio del Juez Constitucional, ya que para la CNSC soy destinatario de la regla discriminatoria (porque la certificación no tiene firma del funcionario de la entidad certificada en educación, aún cuando en el acuerdo no aparece tal situación como requisito de exclusión del Proceso de Selección que regula la estructura de contenidos de las certificaciones de experiencia, de modo que es materialmente un imposible para mi dado que el certificado fue expedido electrónicamente por la entidad territorial que certifica sin la respectiva firma del funcionario encargado de la cartera, como tampoco es materialmente posible adecuar una firma al certificado de experiencia laboral vigente fijados por la CNSC en su página web.

Así entonces, como no existe una regla en el Anexo del Acuerdo 2109 de 2021 ni en el Acuerdo propiamente dicho como tampoco en la página web de la CNSC que oriente la expedición del certificado haciendo énfasis en la firma del certificado de experiencia para las vinculaciones laborales permanentes, las certificaciones de experiencia respecto de cargos o empleos con vinculación indefinida o permanente o vigente al tiempo de su expedición, son extendidas y redactadas por las entidades correspondientes con discrecionalidad en el contenido de los certificados. Por tanto, las consecuencias negativas del vacío que representa la ausencia de regla en el Acuerdo 2109 de 2021 y evidente omisión de la CNSC no pueden ser legalmente trasladadas y cargadas a los aspirantes, pues tal proceder hace ilusorio el Mérito como criterio de selección, siendo ineludible acudir a la inmediata protección y amparo de la Acción de Tutela, en procura de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas (artículo 228 CP).

Por otro lado, se tiene que no fue tenido en cuenta la certificación laboral arguyendo que la misma no tenía firma, lo que de alguna manera me baja el puntaje y no me permite estar en mejores puestos para poder escoger plaza.

Igualmente, de no acudir a la acción de tutela se configuraría un perjuicio irremediable e inminente considerando además que el proceso de selección se encuentra en fase final para Lista de Elegibles y período de prueba, el cual continúa avanzando pese a la vulneración de mis derechos fundamentales y en particular del derecho de defensa, debido proceso y derecho al trabajo, con desmedro para mi familia.

Así mismo, existiría un perjuicio irremediable de no acudir a la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, TRABAJO e IGUALDAD** vulnerados por las entidades accionadas, considerando que como aspirante imprimí muchos esfuerzos para superar satisfactoriamente las fases de prueba de competencias funcionales (61.18 puntos) y psicotécnica (52.27 puntos), y cumpliéndose los requisitos mínimo

Por lo expuesto, me veo forzado a acudir al mecanismo constitucional de la acción de tutela apelando a la máxima judicial de la **PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS**, pues como ciudadano no estoy legalmente obligado a soportar los perjuicios irreparables de la aplicación de una norma discriminatoria desconociendo el principio del Mérito representado en que obtuve una puntuación de 56.60 en pruebas funcionales y psicotécnica, sin embargo, estas entidades dan prelación a aspectos formales de un certificado de experiencia que fue expedida electrónicamente por la entidad "secretaría de educación Departamental" sin la respectiva firma la cual no fue validada por la CNSC, lesionando así el núcleo esencial de mis derechos fundamentales, siendo descendida arbitrariamente quedando en un puesto muy por debajo para poder escoger plaza de que están publicadas.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MEDELLIN" para el cargo de Docente Primaria.

SEGUNDO: Me postulé al cargo de Docente Primaria, con denominación 29950247, Código número de empleo OPEC 184778.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes, en los tiempos estipulados.

CUARTO: Apliqué a la prueba de selección, luego de haberme inscrito, pagado y estar en el listado de citación de la prueba, presenté prueba en la INSTITUCION EDUCATIVA DINAMARCA en la ciudad de Medellin, en la Calle 91 No.65 119 .

QUINTO: Realicé el respectivo cargué de mis documentos y los relacioné con la seguridad de haberlos cargado en debida forma.

SEXTO: Una vez se adelantó la etapa Presentación de las Pruebas Escritas y Psicotécnica en el Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406, DIRECTIVO DOCENTES Y DOCENTE, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas Dentro de la Prueba Escrita el día 04 de noviembre del 2022, donde obtuve un resultado total de 61.18.

SEPTIMO: En la verificación de los requisitos, manifiestan las entidades que en el cargue de los documentos que fueron realizados en su debido momento (tiempo programado por las misma), manifestando que la certificación laboral no contaba con la firma, (ver pantallazos)

OCTAVO: La UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC incurre en irregularidad manifestando que la certificación laboral no tiene firma, toda vez que presumo que revisaron fue el cargue de la certificación laboral que tenía desde el años 2015, más no la actual, año 2021 (ver pantallazo), es de anotar que continuo en el concurso pero quede en una posición muy lejana, la cual no me permite escoger plaza ahora sino quedar en lista de espera de acuerdo al número de plaza publicada para el concurso.

NOVENO: La Universidad Libre omitió la verificación de la documentación según ellos por falta de firma desconociendo aún que existen normatividades que reza que cuando se expide un certificado de una entidad pública solo basta con tener el Nit y logotipo de la empresa, de acuerdo al documento que envían como repuesta a mi derecho de petición realizado a través de la plataforma, no especifican el tipo de documento se subió a la plata forma con esa irregularidad. (ver pantallazo)

DECIMO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes del "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA", en el cual continúo en el proceso.

DECIMO PRIMERO: La Universidad Libre de Colombia, por medio de la Dra. Sandra Liliana Rojas Socha, en calidad de Coordinadora General de Convocatoria – DirectivosDocentes para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, expuso en la respuesta del recurso con radicado No. 641084062, que la CNCS y la Universidad Libre, suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleosvacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevistas (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles"

DECIMO SEGUNDO: De igual manera considero que tanto la comisión nacional del servicio civil como la universidad libre de Colombia NO abordaron una interpretación integral de la información de SIMO frente a la citada certificación, sin que la certificación haya sido validada por la secretaria de educación departamental de Antioquia y sin que ameritara análisis alguno los demás argumentos esbozados, con vulneración de los derechos de debido proceso, defensa, esta observación en dada a través del SIMO fue con **FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO**, teniendo en cuenta que se concentró en la normatividad y alcance de la etapa de Validación de requisitos mínimos , sin que para la CNSC ameritara análisis alguno los demás argumentos documentos teniendo en cuanta que es responsabilidad de la entidad convalidar la informaciones aportadas con las entidades responsables, en mi caso la convalidación de la certificación con la secretaria de Educación Departamental de Antioquia

DECIMO TERCERO: Con esta acción la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad Libre, incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Como resultado de la aplicación de una norma formal y discriminatoria para los vinculados en provisionalidad o con vinculación laboral vigente relacionada con la estructura de contenido de las certificaciones de experiencia aportadas al concurso de méritos, es de ocoar que trabajo en una vereda donde no existe conectividad, señal telefónica y de la vereda salgo cada 15 días por lo lejano y lo complejo para salir dado al orden público que se presenta en la región.

1. Vulneración del Debido Proceso.

Art. 29 CP. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

La Constitución Política establece en el artículo 29 Superior el derecho fundamental al Debido Proceso como pilar de la actividad administrativa y judicial del Estado, del cual hacen parte las garantías a la presunción de inocencia, a ser investigado con fundamento en normas preexistentes, por autoridades competentes y con observancia a plenitud de las formas propias de cada proceso; así como a ejercer en los escenarios administrativos y/o judiciales el derecho de contradicción y defensa, del cual hace parte la prerrogativa de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

En relación con el derecho fundamental del debido proceso que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T036 del año 2018, señaló: El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales Pág. 6 de 9 sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."

A continuación, se procede a sustentar los elementos de hecho y de derecho que acreditan la vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso por parte de las accionadas:

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN DE NORMA DISCRIMINATORIA DEL ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN xxx DE 202 – VACÍO Y AUSENCIA DE REGLA EN EL ACUERDO xx DE 202x PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DE EMPLEADOS CON VINCULACIÓN LABORAL VIGENTE.

La norma discriminatoria a que alude la presente demanda y que resulta ser la fuente de la vulneración de principio del Mérito y de mis derechos fundamentales atrás indicados en la decisión tomada por la CNSC, de excluirme del concurso porque la certificación no tenía firma, toda vez que prescribe reglas generales de la estructura de contenido para las certificaciones de experiencia a presentar en el concurso de méritos, , no se puedan adecuar en modo alguno a esas reglas.

Certificación de la Experiencia: *ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del decreto 1083 de 2015, Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Tiempo de servicio.

3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Situación que cumple la certificación que no tiene firma.

1.2 Violación del artículo 13 de la Constitución Política por aplicación de norma discriminatoria contenida en el Acuerdo del Proceso de Selección respecto de servidores públicos vinculados en provisionalidad.

La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa, establece el Mérito como criterio exclusivo para el ingreso a la carrera administrativa y fija los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 27. Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

"Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

En el presente caso, se evidencia que el Acuerdo del Proceso de Selección carece de parámetros específicos que otorguen seguridad jurídica respecto de los contenidos mínimos de toda certificación de experiencia frente a trabajadores con vinculación laboral permanente, como en el caso de los empleados públicos vinculados en provisionalidad, lo que configura una abierta discriminación.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR OMISIÓN AL NO EFECTUAR UNA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA PLATAFORMA SIMO EN CONCORDANCIA CON LOS CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA APORTADOS, CONFORME AL DECRETO 1083 DE 2015.

De acuerdo con lo expuesto, la certificación cumple con el requisito señalado en el Decreto 1083 de 2015.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL MÉRITO, DE LAS CALIDADES PERSONALES Y DE LA CAPACIDAD PROFESIONAL, COMO CRITERIOS SUSTANTIVOS DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DEL PERSONAL. VÍA DE HECHO.

La Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

Artículo 2. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad,

mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)

Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las

competencias requeridas para el desempeño de los empleos; (...)" – El énfasis es propio -.

Por su parte, el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en relación con los procesos de selección establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.6.13: Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados. En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer."

Atendiendo los principios y elementos esenciales del debido proceso a que se contrae tanto el artículo 29 de la Constitución Política como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 en materia de procesos de selección, en el presente caso se advierte que el Mérito como principio rector del ingreso a cargos de carrera administrativa fue soslayado totalmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, toda vez que la determinación de las accionadas de mantener invalidada la certificación de experiencia expedida por la DIOSECIS DE RIOHACHA COORDINACIÓN DE EDUCACION MISIONAL CONTRATADA , con la cual acredité el cumplimiento de los requisitos mínimos y parte del tiempo de servicio tenido en cuenta como Experiencia Relacionada.

Como resultado de esta vía de hecho, se incurrió por las accionadas en violación al derecho fundamental al debido proceso, y con él, se configura lesión al núcleo esencial de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y al derecho al trabajo, así como también se incurre en flagrante lesión de los principios del mérito y confianza legítima, siendo sorprendida en forma sobreviniente con la decisión de calificar erróneamente la etapa de Valoración de requisitos mínimos.

En efecto, la valoración efectuada en la calificación de la Valoración de requisitos mínimo adolece de una interpretación y revisión integral tanto de la información como de los documentos inscritos en la plataforma SIMO, que claramente privilegia los aspectos de forma por sobre el criterio sustancial del mérito y de la certificación

laboral propiamente, lo cual es contrario al debido proceso, al interés general y desvirtúa la integridad con que debe obrar la CNSC .

En torno al punto, no es de recibo en un Estado Social de Derecho que, a partir de una revisión selectiva y meramente formal en la que se hace un juicio de valor errado sobre la incorporación de la palabra "FIRMA", - que NO APARECE EN MI CERTIFICACIÓN -, resulte ser la revisión gramatical la que dé al traste con los derechos fundamentales que atañen al proceso de selección y con los elementos sustantivos que establece el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, soslayando con ello que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional prevalecen por sobre cualquier consideración formal, cuando como aspirante hice lo más difícil en este proceso de selección que fue superar la prueba funcional, y la comportamental.

Por el contrario, para las accionadas, el mérito parece radicar en la redacción que a su motu proprio contengan las certificaciones de experiencia y no en los resultados de las pruebas funcional y psicotécnica que permitieron superar la pruebas escritas del proceso concursal hasta el momento de la transgresión de mis derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en reafirmar el carácter sustancial y preponderante del Mérito y de la comprobación de las calidades personales y profesionales como criterios sustantivos del sistema de carrera administrativa y provisión de empleos del Estado, por contraposición a cualquier otra consideración, al referir en la Sentencia C-172 del 3 de junio de 2021, lo siguiente:

"21. En el marco de la regulación de la función pública, como parte del componente institucional diseñado por el Constituyente de 1991, el artículo 125 de la Constitución contiene algunos de los mandatos aplicables a la relación entre el Estado y los servidores públicos, con el objetivo de procurar la satisfacción de los fines establecidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Constitución, entre otros.[37] En concreto, el artículo 125 establece

(i) el régimen de carrera como regla general de vinculación con el Estado,[38] (ii) el concurso público como instrumento de clausura o cierre para acreditar el mérito cuando la Constitución o la ley no establezcan otro sistema de nombramiento,[39] (iii) la obligación de satisfacer las condiciones y requisitos previstos en la ley como indicativos del mérito y las calidades personales, para el ingreso y ascenso en el régimen de carrera, y la garantía de que el retiro del servicio se produce por calificación insatisfactoria, violación al régimen disciplinario y las demás causales constitucionales y legales, y (iv) la prohibición de que la filiación política influya en el nombramiento, ascenso o remoción de un empleado de carrera.

22. A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano,[40] como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150 y 23 de la Constitución[41] y, en todo caso, con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta Política.

(...)

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público – aspectos relevantes

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para

(i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.[96]

60. La eficacia ha sido entendida como expresión de una cualidad de la acción administrativa en beneficio de la satisfacción de los cometidos, de diversa índole, que justifican la existencia misma del Estado; y, la eficiencia, comprendida como la maximización del cumplimiento de los objetivos estatales a través de las medidas adecuadas.[97] En cuanto a la moralidad, imparcialidad y transparencia también es evidente su vínculo con la carrera administrativa, en razón a que el mérito como sustento de la vinculación de personas al Estado constituye un criterio que,

además de tener la potencialidad de ser valorado con objetividad, determina que quienes están mejor cualificados accedan al empleo público, alejando de la selección factores discriminatorios u odiosos que por supuesto no repercuten en la satisfacción adecuada de los cometidos estatales.

61. Además de lo anterior, se ha destacado que la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicas, artículo 40.7 de la CP;[98] la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras.

En relación con el prenotado pronunciamiento de la Corte Constitucional resulta claro que la CNSC, incurren en mi caso en flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso, del derecho a acceder a cargos públicos y con ello en una manifiesta vía de hecho y violación al derecho al trabajo, al desestimar mis calidades personales y profesionales que fueron informadas y acreditadas en la plataforma SIMO desde el momento de la inscripción, así como los resultados de las pruebas funcional y comportamental, por sobre las cuales para las entidades accionadas resultó ser más relevante la discusión formal sobre las palabras empleadas en una certificación de experiencia que inequívocamente se refería a un único cargo y a sus respectivas funciones, por sobre el Mérito y calidades profesionales que he demostrado como aspirante para el acceso al empleo público con derechos de carrera.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

De acuerdo con el análisis que antecede, es evidente que la CNSC, incurren desde la función administrativa en lo que la jurisprudencia ha ponderado como el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto como quiera que las entidades accionadas adoptaron la decisión de recalificación y disminución de mis puntajes en la Verificación mínima (certificación laboral firma) y de la puntuación total del proceso de selección, sobre la base de un apego sistemático, desmesurado y mecánico por las formas, anulando con ello los aspectos sustanciales de la experiencia laboral que fueron objeto de constatación por parte de la secretaria de educación departamental de Antioquia y que se hallan contenidos en el certificado de experiencia laboral del (día) de mes de 2021.

En tal sentido, con la decisión de recalificación por aspectos formales de la certificación laboral expedida por la DIOSECIS DE RIOHACHA COORDINACIÓN DE EDUCACION MISIONAL CONTRATADA el 20 de diciembre de 2021, la CNSC, obró con total indiferencia del Mérito como principio rector, del derecho de acceso a cargos públicos y de las garantías sustanciales que le son inherentes, so pretexto

de respetar el tenor literal de las formas procesales establecidas en la regla discriminatoria contemplado en un acuerdo o mero capricho de funcionarios de dicha entidad.

Sobre el particular, solicito al Despacho Judicial tener en cuenta como precedente judicial la ratio decidendi expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 234 del 20 de abril de 2017, que ha reivindicado la prevalencia del derecho sustancial por sobre las formas, en providencia en la que expresó:

“4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial. (...)

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior [23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas [24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que (sic) en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

(...) la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por:

- (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto;
- (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o
- (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio

adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

4.7. En materia de responsabilidad estatal la Corte ha identificado prácticas habituales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que por su apego extremo a las formas no ha dudado en catalogar e identificar como defectos por exceso ritual manifiesto. Tal es el caso de la sentencia T-386 de 2010[26] en la cual se decidió la tutela interpuesta por una mujer, que (sic) actuando en nombre propio y de sus hijos menores, promovió acción de reparación directa para reclamar la indemnización por la muerte de su compañero permanente, un dragoneante del INPEC, quien falleció con ocasión del servicio. Un Juzgado Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia adversa a sus pretensiones, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ambas instancias argumentaron que no se había acreditado la legitimación material por activa, por cuanto los registros civiles de nacimiento de los menores habían sido aportados en copia simple, y los documentos auténticos fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual las autoridades judiciales se negaron a valorarlos.

La Corte otorgó el amparo tras encontrar que, en el caso concreto, ambos jueces de instancia habían incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico, por cuanto, pese a que la actora había allegado copias simples de los registros civiles, y copias auténticas con los alegatos de conclusión en segunda instancia, la autoridad judicial accionada “no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida”, y en su lugar dictó un fallo en el que se desconocían tales evidencias. En consecuencia, ordenó al Juzgado Administrativo emitir un fallo de fondo dando prevalencia al derecho sustancial y apreciando la totalidad de los elementos de comprobación allegados.”

DEL PROCESO DE SELECCIÓN. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO COMO CRITERIO SUSTANTIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

El Acuerdo No. 2109 DE 2021, que estableció las reglas del Proceso de Selección, previó lo siguiente:

Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en

virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin", conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004." – El énfasis es propio -.

Ahora bien, si como lo establece el Acuerdo del Proceso de Selección, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, es el Mérito el que gobierna su desarrollo, no hay razón alguna para justificar la omisión en que incurrió la CNSC como ente del Estado al no haber validado con la secretaria de educación departamental de Antioquia – que es una entidad del Estado el contenido de la certificación expedida el 20 de diciembre de 2021, si luego de la validación satisfactoria en desarrollo del concurso, le asistía alguna duda o inquietud respecto a su contenido, máxime cuando en manos del aspirante no radica potestad alguna para interferir en la generación de certificaciones laborales, cuya expedición atiende los procesos y procedimientos de calidad de cada entidad; de manera que resulta injusto, abiertamente desproporcionado y arbitrario como aspirante tener que asumir el peso y las consecuencias de una revisión que lejos de considerar el Mérito como aspecto sustantivo frente a la certificación de mi experiencia laboral, le dé primacía al aspecto gramatical y de apariencia formal de una certificación, aspecto por el cual legalmente no estoy llamado a responder, como quiera que no me corresponde su expedición, como tampoco a soportar las nefastas consecuencias frente a mi legítima aspiración de acceder al sistema de carrera del Estado.

Tampoco resulta de recibo aceptar que el Acuerdo del Proceso de Selección y su respectivo anexo técnico son la "Norma de Normas del Concurso" pero por contraposición, se exija su cumplimiento sólo a los aspirantes y la CNSC no cumpla por su parte las cargas que conforme al mismo le corresponden para garantizar el Mérito como una realidad material y sustantiva en desarrollo de los concursos públicos de méritos. Si el anexo técnico y el acuerdo son la "Norma del concurso", está para cumplirse no solo por los aspirantes, sino también por la CNSC y/o por la entidad en que esta delegue o administre el concurso. Así lo ha estimado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos y en relación con las obligaciones que las convocatorias imponen a todos los actores que intervienen en ella, como lo hizo en Sentencia de Unificación SU446 de 2011, cuyo acatamiento es obligatorio en el presente caso como fuente obligatoria de derecho²; providencia en la que enfatizó:

"(...) La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y

a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase

2 Corte Constitucional. Sentencia C – 539 de 2011, que frente a la obligatoriedad de las Sentencias de Unificación, señaló: “En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(...)”

administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)”.

En conclusión, como Aspirante inscrito a la OPEC : 184723 del proceso de selección No. . 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, es claro que fui totalmente ajeno a la omisión administrativa de la CNSC, respecto de la regla de validación establecida por la CNSC.

Plasmar las certificaciones de experiencia laboral; cuyos efectos negativos no pueden ser válidamente trasladados y cargados al Aspirante del concurso, por ser ello contrario y lesivo del debido proceso.

Sobre el papel que representa el concurso público como garantía del Mérito y en refuerzo de los argumentos antes expuestos, la Corte Constitucional en la Sentencia C-588 de 2009, así como en la Sentencia T-340 de 2020, ha sostenido lo siguiente:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

1.7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FUNCIONALES DE LA CNSC:

Derivado del incumplimiento del deber funcional de validación que le imponía el Acuerdo 2109 de 2021, a que se contrajo el análisis del numeral anterior y como consecuencia de la disminución de mi puntaje general, la Comisión Nacional del Servicio Civil incumple de manera flagrante los siguientes deberes funcionales

establecidos con carácter obligatorio y vinculante en la Ley 909 de 2004, siendo dicha omisión la generadora de legítima censura en la presente acción de tutela por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos, como se desprende del análisis de los hechos y argumentos expuestos en la presente demanda frente a las siguientes competencias funcionales asignadas a la CNSC en la Ley 909 de 2004:

"Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-453 de 2018, expresó:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de

manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad;

(iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación. En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR NO ACTUALIZACIÓN DEL PUNTAJE DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES CON CONSIDERACIÓN DE LAS DEMÁS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA INSCRITAS EL 17 DE MARZO DE 2021 EN LA PLATAFORMA SIMO.

Al mantener en firme la posición de la CNSC, basados en lo señalado en la repuesta dada en excluirme por falta de firma de la certificación, sin entrar a analizar de manera razonable y coherente cada caso en particular, y cerrarse a ver el este proceso de manera tan radical, se está vulnerando el derecho al debido proceso que tengo como ciudadano.

Con fundamento en el concepto de vulneración de derechos antes sustentado, de manera muy respetuosa solicito al Juez Constitucional despachar favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. Tutelar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, TRABAJO, por conexidad con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del MÉRITO como criterio sustantivo del Proceso de Selección conforme a la Ley 909 de 2004, CONFIANZA LEGÍTIMA y BUENA FE, de ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA ,identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 84.080.526.

SEGUNDA: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL O quien haga sus veces, que al amparo del debido proceso proceda a corregir las irregularidades en que incurrió en el proceso de selección No. 2109 de 2021 para ocupar el cargo de docente o directivo docente, en el sentido de revocar y dejar sin efectos la Valoración de requisitos mínimo (certificación laboral sin la firma) al aspirante ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 84.080.526.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda a validar la Certificación Laboral No. xxxx del 20 de diciembre de 2021 expedida por la DIOSECIS DE RIOHACHA COORDINACIÓN DE EDUCACION MISIONAL CONTRATADA.

CUARTA: Se valide y valore de manera positiva la revisión de las certificaciones dentro del marco del concurso.

QUINTA: Las demás órdenes que a juicio del Juez Constitucional procuren la protección de los derechos fundamentales vulnerados a ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA, con C.C. 84.080.526.

PRUEBAS

En respaldo de la solicitud de medida provisional, y con el fin de acreditar los hechos y fundamentar las pretensiones de la presente acción de tutela, solicito de manera atenta tener como pruebas documentales las siguientes, las cuales se adjuntan a la presenta demanda en ANEXO PDF con un total de folios:

DE OFICIO:

Solicito al señor Juez oficiar a la secretaria de educación de Antioquia , para que remita con destino a esta actuación certificación en la que haga constar si ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA , identificado con la C.C. 84.080.526, ha desempeñado algún cargo en dicha entidad indicación del tiempo de servicio respectivo, de ser el caso.

A PETICIÓN DE PARTE.

De manera muy atenta, solicito tener como pruebas con el valor legal que les corresponde, los siguientes documentos que aporto junto con el presente escrito, los cuales se aportan en PDF conjunto en el mismo orden en que se relacionan a continuación:

Anexo 1. Certificación de experiencia laboral. del 20 de diciembre de 2021 del funcionario ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA, expedida por la DIOSECIS DE RIOHACHA COORDINACIÓN DE EDUCACION MISIONAL CONTRATADA y obrante en el aplicativo SIMO, objeto de la calificación a que se contrae la presente reclamación, en la cual no se evidencia el término. "

Anexo 2: (todas las que sean necesarias)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 86 de la C.P. y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 11 Constitución Política; y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, la naturaleza jurídica de las accionadas y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991. Esta demanda cumple los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y del numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, acorde con la previsión legal del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

A N E X O S

En virtud de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se presenta este libelo en ejercicio de la acción de tutela por medios tecnológicos virtuales, en archivo PDF que se compone de los siguientes documentos:

Demanda para el Juez Constitucional, las accionadas (CNSC) y la entidad vinculada secretaria de Educación Departamental de Antioquia .

Anexo integrado en un solo PDF contentivo de los documentos que se solicita tener como prueba documental y que han sido relacionados en el acápite de PRUEBAS (xx folios).

NOTIFICACIONES

En cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, simultáneamente a su presentación, procedo a remitir por correo electrónico copia de demanda y de sus anexos a los demandados y a la secretaria de Educación Departamental de Antioquia, de acuerdo con las siguientes direcciones electrónicas autorizadas en sus respectivas páginas web oficiales:

La accionada, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

La entidad vinculada Universidad Libre de Colombia

La entidad vinculada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

La accionante, ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA podrá ser notificada en el correo electrónico: israelbarbosamejia@gmail.com

En los anteriores términos, me suscribo de Ustedes. Atentamente,

ISRAEL JOSÉ BARBOSA MEJÍA



Cédula de Ciudadanía No. 84.080.256 de riohacha Guajira

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Se Recibió: <u>Jose J. Pared NOSPUELA</u>
31 JUL 2023
Folio: <u>24</u>
Firma: <u>mfs</u>

CERTIFICADO

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84198556, residente en Proheta - La Ombra, pueblo del municipio Distrito Licenciado, anexo a la Municipación Educativa Titulo 4 del sector pedagógico San Antonio de Armasada, sede principal del Municipio de Licenciado, mediante los siguientes contratos:

Contrato de arrendamiento de terreno a término no inferior a un año desde el día 24 de noviembre de 2014. Los suscritos:

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

Don JOSÉ ISIDRO JOSÉ BARBOSA MORA y GILBERTO GARCÍA GARCÍA

